

INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

M. OCTAVIO ITURBE

Profesor adjunto interino de Derecho Penal

ADVERTENCIA PREVIA

Entiendo que la misión del profesor no debe limitarse a la fría exposición de los principios científicos que tienen vigencia en una rama dada del derecho, ni encerrarse en el estrecho margen de una conferencia magistral, sino que, por el contrario debe aquél, por todos los medios a su alcance, vivir en permanente contacto con quienes son sus alumnos, facilitándoles, así, el aprendizaje de aquellas nociones y de aquellos principios. Por eso he elaborado para ellos y para su Revista, este trabajo que trata de sintetizar en sus líneas y en sus cuadros, las nociones elementales que deben conocerse para profundizar, luego, el estudio de las distintas conductas delictivas que el legislador ha descripto en los capítulos del título XII del libro II del Código Penal Argentino, y que, en su conjunto, tienden a proteger ese bien jurídico llamado "Fe Pública" cuya conceptualización, como tal, no es, por cierto, fácil, como veremos más adelante.

Con frecuencia, que en verdad alarma, nos ha sido dado comprobar que con muchos los examinandos que se presentan a rendir las pruebas correspondientes con una noción más que vaga de este grupo de delitos, de tal y tanta importancia en el desarrollo de las relaciones sociales.

Por ello he tratado siguiendo el pensamiento expuesto, no de componer un trabajo profundo de índole doctrinaria en torno a estos delitos, sino, más bien, de elaborar en lo posible de la manera más clara y sencilla, un esquema general del título XII del Código Penal, buscando lograr la fácil comprensión de las distintas conductas comprendidas en el mismo por parte de los estudiantes.

Así, teniendo presente el fin y el objeto que se busca, debe ser juzgado el valor de este breve trabajo.

EL TÍTULO XII DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL ARGENTINO

El título XII, último del libro II de nuestro Código Penal, vigente desde 1922, está integrado por seis capítulos, en los que el legislador ha agrupado una serie de figuras delictivas, que entiende violan el bien jurídico "Fe Pública", y al que se tutela penalmente con esas incriminaciones.

Fue el proyecto de Matienzo, Rivarola y Pilleyro, del año 1891, el primero que introdujo en nuestras antecedenas el concepto de "fe pública" como bien jurídicamente tutelado, innovando en esta materia, como en tantas otras, con respecto al código de 1886, que sólo legislaba sobre las falsedades en el título III del libro II, sección II.

En general puede afirmarse, sin exagerar, en el momento en que se realizó el crítico de la sistemática del código, que en este título se ha pretendido agrupar un conjunto de figuras delictivas que presentan de común el carácter de la falsedad que ellas encierran, es decir, la alteración, modificación o apartamiento de la verdad, considerándolas en orden a un bien jurídico determinado, al que se llama "Fe Pública" y distinguiéndolas de otras conductas, también engañosas, pero que se entiende lesionan otros bienes jurídicos diferentes o distintos.

Dogmáticamente los delitos contra la fe pública pueden agruparse en cuatro grandes categorías, tal como lo hacía Molinario al redactar su programa de enseñanza:

Delitos contra la fe pública	$\left\{ \begin{array}{l} \text{Falsedades} \dots\dots \end{array} \right\}$	$\left\{ \begin{array}{l} \text{numéricas} \\ \text{sigilares} \\ \text{documentales} \end{array} \right\}$
		en el comercio y la industria

y en orden a la protección que con esas incriminaciones se busca, ese agrupamiento puede realizarse de la siguiente manera:

Protección de	$\left\{ \begin{array}{l} \text{signos de autenticidad} \\ \text{medios de prueba de los actos jurídicos} \\ \text{buena fe en las transacciones mercantiles} \end{array} \right\}$

De la comparación de estas dos clasificaciones, resulta un nuevo ordenamiento de las figuras que se contienen en los seis capítulos del título que venimos estudiando:

Título XII	$\left\{ \begin{array}{l} \text{Falsedades} \dots\dots\dots \\ \text{Falsedades documentales} \dots\dots\dots \\ \text{Falsedades en el comercio y la industria} \end{array} \right\}$	$\left\{ \begin{array}{l} \text{numéricas} \\ \text{sigilares} \end{array} \right\}$	$\left\{ \begin{array}{l} \text{signos de autenticidad} \\ \text{medios de prueba} \\ \text{buena fe en las transacciones mercantiles} \end{array} \right\}$

El título XII puede, esquemáticamente, representarse de la siguiente manera:

Título XII	Cap. I	Falsificación..	{	monedas billetes de banco
				títulos al portador documentos de crédito
	Cap. II	Falsificación..	{	sellos timbres marcas
	Cap. III	Falsificación..		documentos en general
	Cap. IV	Disposiciones comunes a los Cap.	{	I II III
	Cap. V	de los fraudes al		Comercio Industria
	Cap. VI	Pago con cheques sin provision de fondos		

Conocido pues, el contenido del título trataremos, siguiendo el plan que desde un principio hemos puesto de manifiesto y venimos realizando, de esquematizar el contenido de cada uno de esos seis capítulos que lo integran, a fin de dar una idea panorámica, por cierto, de las distintas acciones contempladas en cada caso por el legislador.

Comenzaremos, siguiendo el orden del código, y adoptando la clasificación que ya hemos hecho de las falsedades en general, con aquellos que hemos denominado, falsedades numéricas y que se comprenden en los artículos 282 a 287.

Falsedades numéricas	monedas	{	objetos materiales
	billetes de banco		
	títulos al portador		
	documentos de crédito		

y en orden a la acción, el esquema es el siguiente:

Art. 282.	falsificar	{	moneda de curso legal falsificada
	introducir		
	expender		
	poner en circulación		
Art. 283.	cercear	{	moneda de curso legal alterada
	alterar		
	introducir		
	expender		
	poner en circulación	{	cerceada

Art. 284.	$\left\{ \begin{array}{l} \text{expender} \dots \\ \text{circular} \dots \end{array} \right\} \left\{ \begin{array}{l} \text{conociendo} \\ \text{alteración} \dots \end{array} \right\} \left\{ \begin{array}{l} \text{falsedad} \dots \\ \text{conocimiento} \dots \end{array} \right\} \left\{ \begin{array}{l} \text{moneda recibida} \\ \text{de} \\ \text{buena fe} \end{array} \right\}$
Art. 285.	$\left\{ \begin{array}{l} \text{falsificar} \dots \\ \text{conocer} \dots \\ \text{alterar} \dots \end{array} \right\} \left\{ \begin{array}{l} \text{introducir} \dots \\ \text{expender} \dots \\ \text{poner en circulación} \end{array} \right\} \left\{ \begin{array}{l} \text{falsificado} \\ \text{conocimiento} \\ \text{alterando} \end{array} \right\} \left\{ \begin{array}{l} \text{billetes de banco; títulos} \\ \text{deuda nacional, provincial o} \\ \text{municipal y sus expensas;} \\ \text{bonos y libranzas, tesoro} \\ \text{nacional, provincial o munici-} \\ \text{pal; títulos, cédulas, ac-} \\ \text{ciones al portador, cheques.} \end{array} \right\}$
Art. 286.	$\left\{ \begin{array}{l} \text{falsificar} \dots \\ \text{conocer} \dots \\ \text{alterar} \dots \end{array} \right\} \left\{ \begin{array}{l} \text{monedas extranjeras sin curso legal} \\ \text{billetes de banco} \dots \\ \text{títulos de deuda pública} \\ \text{títulos al portador} \dots \\ \text{documentos de créditos} \end{array} \right\} \left\{ \begin{array}{l} \text{extranjeras} \end{array} \right\}$
Art. 287.	$\left\{ \begin{array}{l} \text{Fabricar} \dots \\ \text{Emitir} \dots \end{array} \right\} \left\{ \begin{array}{l} \text{monedas} \dots \end{array} \right\} \left\{ \begin{array}{l} \text{título} \\ \text{peso} \end{array} \right\} \left\{ \begin{array}{l} \text{interior} \end{array} \right\}$ $\left\{ \begin{array}{l} \text{Autorizar} \dots \end{array} \right\} \left\{ \begin{array}{l} \text{Fabricación} \\ \text{Emisión} \end{array} \right\} \left\{ \begin{array}{l} \text{billetes de banco} \dots \\ \text{títulos} \dots \\ \text{cédulas} \dots \\ \text{acciones al portador} \end{array} \right\} \left\{ \begin{array}{l} \text{mayor canti-} \\ \text{dad que la au-} \\ \text{torizada} \end{array} \right\}$

(Por funcionarios, representantes, director o administrador de un banco o compañía)

En las falsedades sigilares, el esquema, en orden al objeto material, puede construirse de la siguiente manera:

Falsedades sigilares	$\left\{ \begin{array}{l} \text{sellos} \dots \\ \text{timbres} \dots \\ \text{marcas} \dots \end{array} \right\} \left\{ \begin{array}{l} \text{objeto material} \end{array} \right\}$
----------------------	---

y en orden a la acción delictuosa considerada por el legislador en cada uno de los artículos que integran el capítulo que venimos tratando, el esquema sería el siguiente:

Art. 288.	$\text{falsificar} \dots \left\{ \begin{array}{l} \text{sellos oficiales} \dots \\ \text{papel se-} \\ \text{llado} \dots \\ \text{sellos} \dots \end{array} \right\} \left\{ \begin{array}{l} \text{Emisión reservada autoridad} \\ \text{o} \\ \text{sirvan para cobro impuesto} \end{array} \right\}$ $\left\{ \begin{array}{l} \text{correos} \\ \text{telégrafos} \end{array} \right\}$ $\left\{ \begin{array}{l} \text{efectos timbrados} \dots \end{array} \right\}$
-----------	---

Art. 280.	falsificar	marcas contraselas firmas usadas funcio- varios of. públicas funcio- varios	constru- tar para, me- diada iden- tificar
		billetes de empresa sellos marcas contraselas particulares su- gidos por la ley trabajos artículos	
	aplicar	marcas contraselas sellos marcas contraselas of. púb. particulares objetos otras artículos distintas de aque- llas a que de bía n aplicarse	

La ley 13.945, sobre tenencia y tráfico de armas y explosivos, en su artículo 37, fijó los alcances del inciso 4º del art. 280 en la siguiente forma:

Inc. 4º	falsificar alterar suplantar numeración marcas contraselas colocados por autoridad competente armas demás materiales explosivos (cali- brados por ley)
	usar tener en su poder armas y materiales en tales condi- ciones con conocimiento del hecho
Art. 290.	hacer de un parecer sellos timbres marcas contraselas signo haber sido usados inutilizado para su expedición
	usar hacer usar poner en venta a sabiendas sellos timbres marcas contraselas inutilizados

Tócanos ahora tratar de esquematizar en orden al objeto material el capítulo III del título XII del Código Penal, es decir, aquel que se refiere, dentro de la terminología que venimos empleando, a las falsedades documentales:

Falsedades documentales	Documentos	Públicos Privados
	Certificados médicos	
	Testamentos	abiertos cerrados
	Letras de cambio	
	Títulos de crédito	endosables al portador no comprendidos en el art. 286

y en cuanto a las acciones contempladas por el legislador, como típicas de una conducta delictuosa, el esquema sería el siguiente:

Art. 292.	{	hacer	{	total	{	documento falso ...	{	público
								privado
	{	adulterar un documento verdadero	{		{		{	público
								privado
(falsificación material)								
Art. 293.	{	insertar	{		{		{	documento público declaraciones falsas
								(falsificación ideológica)
Art. 294.	{	suprimir	{	total o parcial un documento	{		{	público
								privado
Art. 295.	{	dar por escrito... (medios)	{	certificado falso	{	existencia inexistencia	{	enforn. o leído
Art. 296.	{	uso	{	documento	{		{	falso o adulterado

En todos los casos contemplados en este capítulo, la ley exige, que la acción desarrollada, cause un perjuicio, real o potencial.

El esquema del capítulo IV es el siguiente:

	Acción	Objeto material	
Art. 299.	fabricar	{	"conocimientos" destinados a falsificar
	introducir		
	conservar		
		materias	
		instrumentos	

El capítulo V, que trata de los fraudes al comercio y a la industria, puede ser esquematizado en la siguiente forma:

Art. 300.	{	hacer {	{	subir {	{	precio {	{	mercaderías fondos públicos valores	{	por {	{	noticias falsas negociaciones fingidas reunión o colusión
		publicar {	{	balance o informes falso o incompleto	{	fundador director administrador síndico						
							autorizar {	{	balance o informes falso o incompleto	{	fundador director administrador síndico	

(Finalidad: no vender o vender a determinado precio)



Con respecto al título VI que comprende al llamado libramiento de cheque sin provisión de fondos, la acción consiste en dar en pago o entregar, por cualquier concepto, un cheque o giro, sin tener provisión de fondos o autorización para girar en descubierto y no abonarlo en manera corriente, dentro de las veinticuatro horas de realizado el protesto.

¿QUE ES LA "FE PÚBLICA" COMO BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO?

Realizada la construcción esquemática del título XII del Código Penal y de las distintas figuras delictivas que se comprenden en sus seis capítulos, con lo que consideramos cumplido el primer paso del objetivo de nuestro trabajo, trataremos ahora, de fijar el verdadero concepto de la fe pública, como objeto de la tutela jurídico penal.

Siempre con las miras que hemos señalado, criticaremos que tal tarea nos obliga a penetrar, aunque someramente, en el campo de los antecedentes históricos de este grupo de delitos.

En primer lugar, debemos afirmar, siguiendo la opinión de los autores más reputados, que Roma no conoció el "crimen falsum", como tal, sino que consideró a las "falsedades" no como una lesión a un bien jurídico determinado, sino como un simple medio de comisión de delitos y que, al concepto de "falsum" refirió una serie de conductas, que hoy con la terminología moderna llamaríamos figuras delictivas, tales como el estelionato, la bancarreta, el falso testimonio, el peculado, la violación de secretos, etcétera, etcétera.

El primer documento legislativo que nos ofrece una especie de sistematización de estas conductas es la ley dictada en épocas de Lucio Cornelio Sila, en el año 86 a. e. y 673 de la fundación de Roma, conocida con el nombre de "Lex Cornelia testamentaria summaria" y cuyas disposiciones se referían, para y exclusivamente, a los testamentos falsos, a la supresión o alteración de testamentos verdaderos y a la falsificación de moneda. Esta ley, por obra de varios Senadoconsultos que se fueron dictando con el correr del tiempo, fué ampliando su ámbito de aplicación y ya en la época del Imperio, el mismo era tan grande, calan en sus disposiciones tantas y tan disímiles modos de conducta, que entre los años 16 y 29 de nuestra era, se conoce con el nombre de "Lex Cornelia de falsis".

Pero la idea o el concepto de "fe pública" era desconocido en los tiempos más remotos y podemos sostener que el mismo comienza a elaborarse recién en el siglo XIII.

Fuó Filangeri, según dice Zerboglio¹, el primero que entrevió esta clase de delitos como un apéndice del orden público y quien colocó, bajo la denominación de delitos contra la fe pública, una serie de conductas criminosas del más diverso género, pero que tenían de común entre sí, la violación de la "confianza depositada por el príncipe en sus funcionarios", razón por la cual quedaban fuera del agrupamiento las falsedades cometidas por los particulares. Filangeri clasificaba a las falsedades de la siguiente manera:

Falsedades	{	cometidas por funcionarios públicos	delitos contra la fe pública
		cometidas por particulares	delitos contra la propiedad
		en títulos comerciales	delitos contra comercio público

y consideraba que era la esencia del delito contra la fe pública, el aprovecharse de esa "confianza" para llevar a cabo el acto lesivo o ilícito.

Filangeri es continuado por Carrara, quien en este terreno, como en otros muchos aspectos de la ciencia penal, aportó concepciones nuevas de extraordinaria y fundamentalísima importancia. Carrara introdujo el concepto del "bien jurídicamente tutelado" como único sistema de clasificación de las figuras delictivas, considerando que la calidad del derecho lesionado o agredido por una conducta humana, era el único sistema seguro y exacto del agrupamiento de las figuras delictivas.

En su "Programa", al referirse al capítulo V del Código de Toscana de 1853, que trataba de los delitos contra la fe pública, realiza un estudio de este grupo de delitos, afirmando que cuando el hombre vivía en simple estado de coexistencia natural, sólo existía entre ellos una confianza de tipo privado y que es con la aparición de la sociedad civil, organizada sobre la base de un régimen de derecho, lo que trae aparejado el nacimiento del concepto de "autoridad", del que nace el de "fe pública", concepto éste, que no deriva ni de los sentidos, ni del juicio, ni de las meras attestaciones particulares, sino de una disposición de la autoridad que la impone.

La fe pública deja entonces de concebirse como la "confianza del príncipe depositada en sus funcionarios", para entenderse "como la fe que impone la autoridad a los ciudadanos".

Pessina, en sus "Elementi di diritto penale" (vol. III), toma la idea carrariana y la pale aún más, sosteniendo que la "fe pública" es la fe san-

¹ A Zerboglio, Dei delitti contro l'ordine pubblico, la fede pubblica y la pubblica incolumità. Ed. Francesco Vallardi. Milán, sin año de edición.

cionada por el Estado"; "la fuerza probatoria por él atribuida a ciertos objetos, signos o formas exteriores, de los cuales se deriva una consecuencia jurídica".

Esta concepción presenta la fundamental importancia de vincular, por primera vez, el sistema de las falsedades en el derecho penal con el régimen de las pruebas en el derecho procesal y fue sostenida entre nosotros, mucho antes de que lo hiciera Binding en Alemania, por Rodolfo Rivarola en la "Exposición y Crítica del Código Penal Argentino" (vol. III).

Con diferentes matices, que por cierto no hacen al fondo del problema, Lena en Alemania, Rocco, Manzini y Finzi en Italia y Gómez, en nuestra país, sostienen que la "fe pública" no nace de un acto de autoridad, como lo han afirmado otros autores, es decir, que no es una realidad impuesta por el Estado, sino que, por el contrario, "ella reside en una voluntaria confianza de la sociedad, en general, en determinados objetos o instrumentos destinados a servir de medios de prueba". Es un producto, como dice Lena, citado por Finzi², de las relaciones sociales, un bien colectivo que la sociedad tiene interés o necesidad en proteger. No es una imposición estatal, sino la confianza que la colectividad deposita en determinadas objetivaciones de hechos jurídicamente relevantes.

Binding, por su parte, sostiene que la "fe pública" es, en sí, una fórmula vacía y por ello se afana en elaborar la teoría de los delitos de falsedad en torno al concepto de los medios de prueba, pues entiende que esas conductas lesionan esos medios de prueba, tanto en su genuinidad como en su veracidad. Carnelutti, en su "Teoría del falso", sigue el mismo camino. Y entre nosotros podemos mencionar a Molinario, quien afirma que toda titularidad de un derecho sustantivo lleva consigo como atributo inescindible, el derecho de su prueba, sin lo cual la mayoría de aquellos resultarían meras ilusiones.

Junto a estas doctrinas, que podríamos clasificar de positivas, en cuanto reconocen la existencia de la "fe pública" como bien jurídicamente tutelado por el derecho penal, aparecen aquellas que denominaríamos negativas, puesto que, como tales, niegan tal bien jurídico.

Ya Carnignani, al comentar la concepción de Filangeri, acepta tal tipo de delitos más que como una "institución como una opinión", pues considera que esas conductas importan lesiones patrimoniales y como tales las clasifica o agrupa como formas de hurtos calificados por la falsedad.

Van Lier afirma que esas conductas agrupadas en torno al concepto de la fe pública como objetividad jurídica, en realidad lesionan intereses

² Marcelo Finzi. *El delito de falso*. Tomo II, pág. 329, Nota 1.

de carácter diverso, teniendo de común, no la protección de un único y mismo bien jurídico, sino el engaño como medio de comisión, opinión que, en términos generales, comparte Lombardi en el tomo destinado a estudiar los delitos contra la fe pública en la segunda edición del Tratado de Florián.

BREVISIMA CRITICA A LA SISTEMATICA SEGUIDA POR EL CODIGO PENAL

El estudio que, sucinta y esquemáticamente, hemos realizado en las líneas anteriores, nos permite, ahora, manifestar nuestro pensamiento en torno a la sistemática seguida por el código penal en su título XII, y decir, en consecuencia, que entendemos que el legislador no ha estado feliz en la construcción del mismo.

Cualquiera que sea la concepción que se adopte en orden a ese bien jurídico "fe pública", es evidente que no todas las figuras legisladas responden a la necesidad o interés de proteger un mismo bien jurídico.

Considerando, como consideramos, que la más acertada concepción en torno a lo que es la "fe pública", es la de Carrara y que en consecuencia, ella nace por un acto de autoridad, es evidente que cuando ese bien es tomado por el derecho a los efectos de su tutela penal, deben agruparse en torno al mismo aquellas conductas y sólo aquellas, que lesionan la fe impuesta por el Estado, por lo que deben comprenderse en un título de esa naturaleza, lo que con anterioridad hemos denominado falsedades numéricas y sigilares, puesto que es el acto de autoridad, lo que da valor a esos signos y objetos y hace nacer en los ciudadanos esa confianza en las mismas.

Por el contrario, las conductas descriptas en los restantes capítulos del título XII deben, o sistematizarse en títulos distintos, o ingresar a otros títulos del código.

Entendemos así, que las falsedades documentales debieran formar parte de un título especial en el que se protegiera, como bien jurídico, a los "medios de prueba" y las disposiciones del capítulo V de nuestro código, debieran lograr autonomía formando un título especial de delitos contra la economía. Por último, el delito de cheque sin provisión de fondos debe, sin duda, integrar el título de los delitos contra la propiedad.

Damos así fin a estas brevisimas y esquemáticas nociones en torno a los delitos contra la fe pública. Si con ella hemos logrado el propósito que nos llevó a redactarlas, ésa será nuestra mayor recompensa y satisfacción personal.